

15/07/45

EL M. I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

ACUERDA:

El siguiente Reglamento de las corridas de toros que se celebren en la Plaza de Guayaquil.

Observaciones preliminares:

Art. 1°.- No podrán expendirse más entradas que las correspondientes a los asientos de la plaza, devolviendo el mismo día el importe de aquellas a las personas que, por no haber podido colocarse, lo reclamaren antes de comenzar la función.

Art. 2°.- Dos días antes de la inauguración de cada temporada, se reconocerá la Plaza por una Comisión integrada por el Sr. Jefe de Espectáculos, un Comisario Municipal y el Ing. Director de Obras Públicas Municipales, y en caso de necesitar algunos reparos, se ejecutarán por cuenta del empresario.

Art. 3°.- Habrá para el servicio de la Plaza el número suficiente de mozos de plaza, cuidando que estén vestidos con decencia e igualdad.

Art. 4°.- Para cada corrida habrá el número necesario de pares de banderillas para la lidia de 4, 6 u 8 toros, según se programe, calculando en un máximo de tres pares por toro.

Art. 5°.- El Comisario Municipal dispondrá las medidas conducentes a la buena marcha del espectáculo desde la hora del encierro del ganado y presidirá el sorteo de los toros, la mañana de la corrida.

Art. 6°.- Durante la función habrá un depósito de arena o aserrín y dos hombres, con el objeto de cubrir en los intermedios la sangre que arrojen los toros. Habrá además otros mozos de plaza que estarán prontos para que el servicio de arrastre se haga con la mayor rapidez posible.

Art. 7°.- Habrá en la Plaza un carpintero por cuenta de la Empresa, para reparar cualquier desperfecto que pudiera producirse.

Art. 8°.- El Empresario someterá a la aprobación del Comisario Municipal, los carteles en que se anuncien las corridas, los que deberán contener el número de espadas contratados, el número de toros que han de lidiarse y un cuadro demostrativo del precio de las localidades con su clasificación.

Art. 9°.- Queden excluidos del arriendo: un palco para la Presidencia de la corrida, uno para la Municipalidad con 14 entradas y uno para las autoridades de Policía.

Art. 10°.- Si fijado un cartel anunciando una corrida, no pudiese, por cualquier causa, tomar parte en ella algunos de los espadas anunciados, la empresa notificará al

Comisario Municipal, quien podrá autorizar la substitución, vista la causa justa que se alegue.

Art. 11°.- Una vez anunciada la corrida, el empresario no podrá suspenderla, salvo causa que el Comisario Municipal la encuentre justificada, y sea cual fuere la circunstancia que altere el programa, se anunciará al público con la mayor anticipación posible, obtenida que sea la venia de la autoridad.

Art. 12°.- Si después de comenzada la función, tuviese ésta que suspenderse por cualquier causa, siempre que la Presidencia la crea justa, la empresa no devolverá a los concurrentes el importe de sus localidades, ni podrán éstos exigir indemnización alguna, cuando se haya lidiado la mitad del número de toros anunciados.

Art. 13°.- El encierro de los toros se verificará la madrugada del día en que han de lidiarse.

Art. 14°.- Los toros por lidiarse deberán ser observados por el Comisario Municipal antes del sorteo, para desechar los que tengan defectos visibles.

Art. 15°.- En los corrales de la Plaza habrá los cabestros necesarios para que en caso dado salgan al redondel conducidos por los vaqueros y se lleven al toro, que, por defectos físicos o impericia del matador, no pueda morir en la plaza.

Art. 16°.- El empresario no tendrá la obligación de soltar más toros que los anunciados, por más que hayan dado poco juego o sido retirados al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiere tenido lugar dentro del chiquero, sin ejecutar suerte alguna con el cornúpedo, será este retirado al corral y substituido por otro, sin que pase el turno a la espada.

Art. 17°.- El apartado de los toros se verificará a presencia del señor Comisario Municipal, cuatro horas antes de que la corrida empiece.

Art. 18°.- Las banderillas tendrán una conveniente longitud, ya sean largas o cortas, lo cual se determinará de acuerdo entre la Empresa y el Comisario Municipal.

Art. 19°.- Ninguno de los mozos de plaza podrá hacer recortes ni llamar la atención del toro.

Art. 20°.- Los sirvientes que den las banderillas y abran las puertas del toril, se hallarán al servicio inmediato de las cuadrillas. Los mozos de plaza usarán uniforme, que solo podrán usarlo en actos del servicio.

Art. 21°.- En todas las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruidos y educados; y cuando un espectador se obstine en ocupar asientos de otros o en proceder de una manera ofensiva a las demás personas que se hallen a su lado, impetrarán aquéllos el auxilio de la policía para ser obedecidos.

Art. 22°.- Dos horas antes de comenzar la función será regado el pavimento de la plaza, haciendo desaparecer del redondel todos los baches y piedras que puedan perjudicar a los lidiadores.

Art. 23°.- En ninguna corrida de toros se permitirá que tomen parte personas con notorios defectos físicos.

Art. 24°.- Los Agentes de policía y gendarmes municipales nombrados de servicio, tendrán franca entrada a la plaza, donde han de ocupar los puestos que el Comisario Municipal determine.

Art. 25°.- Cuando salga a la plaza el último toro, el Comisario Municipal cuidará que se abran las puertas, para facilitar la salida del público y del mismo modo si ocurriere algún incendio o tumulto.

Art. 26°.- No se permitirá que salga formando parte de la cuadrilla, ni que intervenga en la lidia, ningún diestro cuyo nombre y apellido (y aún el apodo, si lo tuviere) no figure en el cartel; así como tampoco se consentirá que deje de hacerlo alguno de los anunciados ni que éstos lo hagan en distinto concepto del que aparezca en el programa, sin que del cambio o modificación que la cuadrilla sufriere se haya dado oportuno aviso a la autoridad correspondiente.

Art. 27°.- Toda corrida pagará como derecho de espectáculo los impuestos de Ley.

De la Presidencia:

Art. 28°.- La Presidencia de la Plaza en las corridas de toros corresponde al Comisario Primero Municipal, debiendo ser éste subrogado por el Comisario Segundo; y a falta de este por la persona que designe el Presidente del I. Concejo.

A la hora anunciada en el programa al Comisario Municipal, o quien lo subrogue, desde el palco presidencial ordenará sonar el clarín, para dar comienzo al espectáculo.

Art. 29°.- Al Presidente corresponde:

1° Marcar la duración de los períodos de la lidia;

2° Mandar retirar al corral el toro, cuando estén tan completamente huído, que no acuda a la cita de los lidiadores; cuando se rompa una pata o se descepe de sus astas;

3° Mandar a los espadas que se retiren delante del toro cuando hayan transcurrido quince minutos sin darle muerte, contados desde el primer pinchazo del matador, previos dos avisos; a cuyo efecto el toro será conducido al corral, al sonar el tercero, en medio de los cabestros, como dispone el Art. 15; imponiendo a cualquier lidiador que intente contrariar esta disposición la multa o corrección que estime de justicia; y,

4° Mandar retirar del redondel el diestro que se halle herido, sin perjuicio de permitirle u obligarle volver a la lidia, cuando los facultativos encargados de la asistencia médica declaren que se halla en aptitud de hacerlo.

Art. 30°.- La señal para que comience el espectáculo y para que salgan los toros al toril será un toque largo; para que un toro vuelva al corral, un toque y dos puntos, y un toque y un punto, que es común, para todas las variaciones de suerte.

Art. 31°.- Precederá la cuadrilla cuando haga el paseo, un alguacilillo montado a caballo, que vestirá de corto, pedirá las llaves del toril, presidirá el paseo y apercibirá a los lidiadores y dependientes, de las órdenes de la autoridad; estando situado durante la lidia, en el burladero más próximo al palco presidencial, a fin de que pueda cumplir las órdenes inmediatamente. El cumplimiento del presente artículo corresponderá al Comisario Municipal, o a la persona que lo subrogue, quien designará al alguacilillo y lo proveerá de lo necesario para que cumpla su cometido.

Art. 32°.- El presidente debe ordenar que principie la corrida a la hora anunciada en los programas.

Art. 33°.- Las cuadrillas harán el paseo hacia la Presidencia, a la que saludarán en señal de obediencia y cortesía.

De los Espadas

Art. 34°.- Corresponde la dirección de la lidia al espada más antiguo que así lo hubiese justificado ante la Presidencia. Este cuidará en general, del buen orden del espectáculo; así como los demás en sus respectivos toros, para evitar desgracias.

Art. 35°.- El Director de la lidia se presentará a la Presidencia un cuarto de hora antes de comenzar la corrida. En caso de resultar herido alguno de los matadores, los que quedaren en el ruedo se repartirán los toros de muerte anunciados, matando el mayor número, en caso de ser éste impar, el matador más antiguo. Ninguna de las cuadrillas podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno, hasta la terminación completa de la corrida.

Art. 36°.- Queda prohibido colear los toros y recortarlos, y sólo en caso imprescindible, para salvar o salvarse cualquier diestro de una cogida, serán toleradas estas suertes extremas.

Art. 37°.- No se permitirá el lamentable abuso de los peones de hacer rematar en tabla los toros con el capote para que se estrellen contra la barrera, con la dañada intención de que se lastime, inutilice o pierda su pujanza. La autoridad podrá sancionarlos.

Art. 38°.- El director de la lidia procurará que al poner las banderillas se observe el más riguroso orden de antigüedad, entre los banderilleros, sin permitir que el segundo de la pareja que esté de turno, se anticipe al primero; excepto en el caso en que éste hubiese hecho consecutivamente dos salidas falsas.

Art. 39°.- Cuidará que el tiempo para colocar cada par no exceda de tres minutos, y que todas las suertes tengan lugar con la debida precisión, sin permitirse dar por terminada ninguna de ellas hasta que haga la señal el Presidente.

Art. 40°.- Los matadores anunciados en los carteles, estoquearán alternando todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados o algún otro que se suelte por algún motivo imprevisto prohibiéndose expresamente que ninguna persona extraña se acerque sola o acompañada a la presidencia para pedir que se le permita matar alguna de las reses. Solamente cuando en los carteles se anuncie que un diestro estoqueará el último o los últimos toros, será cuando podrá verificarlo.

Art. 41°.- Si se inutilizaren todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de substituirlos y dará muerte a todas las reses anunciadas en los programas.

Art. 42°.- Cuando por cualquier accidente no puedan seguir trabajando uno o más banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquellos.

Art. 43°.- A los quince minutos contados desde el primer pinchazo del matador, este se retirará del toro, si no ha podido darle muerte, teniendo en cuenta que el primer aviso se tocará a los diez minutos, el segundo a los tres siguientes y el tercero a los dos.

Art. 44°.- Cuando un toro se inutilice en los dos primeros tercios de la lidia y tenga que ser apuntillado en el redondel o llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores, por manera que al espada a quien correspondiese estoquear la res inutilizada, matará una menos que los demás.

Art. 45°.- El matador deberá estar solo delante del toro durante el último tercio, pero si lo conceptúa preciso, sus banderilleros y aún los oros espadas le correrán y volverán el toro, según convenga.

Art. 46°.- El espada que intentare descabellar un toro sin haberle dado antes ninguna estocada, será castigado con cien sucres de multa por la primera vez, y en caso de reincidencia, tres días de cárcel.

Art. 47°.- Todo lidiador obedecerá las disposiciones del director de lidia.

Art. 48°.- No consentirá al primer espada que se pongan banderillas después de que la autoridad haya cambiado la suerte. La falta de cumplimiento de este artículo será castigada con veinticinco sucres de multa.

Art. 49°.- Si el director de la lidia u otro espada fuese desobedecido por cualquiera de los banderilleros, cuchilleros, etc., dará aquel conocimiento de lo sucedido a la autoridad para que ésta adopte la resolución que estime conveniente.

Art. 50°.- Los espadas no deberán hacer actos despectivos al público. La autoridad podrá sancionarlos en debida forma, bien sea reconviniéndolos públicamente o aplicándoles multa o prisión en caso de que el infractor haga extensiva su descortesía a la autoridad.

Art. 51°.- Todos los lidiadores a pie, cuidarán de correr los toros por derecho y con una sola mano.

Art. 52°.- Únicamente elevarán banderillas los diestros de las cuadrillas, designados para esta suerte, cuyos nombres y apellidos constarán en los programas.

Art. 53°.- Todo banderillero que no haya clavado los rehiletes en los tres minutos que fija el Art. 38, contados desde que hagan la señal los clarines o su compañero haya puesto el par anterior, perderá el turno, substituyéndose el otro.

Art. 54°.- Se prohíbe ahondar desde la valla o el redondel con el capote, el estoque que tenga colocado la res así como herir a ésta con la puntilla antes de que se eche y marearla a fuerza de vueltas y capotazos para que se tienda más pronto. Sólo el matador podrá usar la puntilla de frente al toro.

Art. 55°.- Los banderilleros observarán el mayor rigor al orden de antigüedad a que se refiere el art. 37 y harán que los capotes les preparen la suerte y esperen su salida de ella, para distraer al toro.

Art. 56°.- Terminada que sea ésta, los diestros entregarán en la barrera, las banderillas que no hubiesen colocado sobre el toro, y los mozos cuidarán de recoger las que éste arroje al suelo, inmediatamente que su posición, lo permita sin que nadie pueda apoderarse de las banderillas, divisas y otros objetos.

Art. 57°.- Se prohíbe terminantemente a los individuos de las cuadrillas, puntilleros y dependientes punzar al toro en los ijares u otro parte cualquiera del cuerpo para acelerar su muerte, y cuyo acto punible suelen llevar a cabo muchas veces cubriendo con el capote el instrumento de que se valen. La infracción será penada con 25 sucres de multa.

Art. 58°.- Cuando los banderilleros retardan, a juicio de la Presidencia, la colocación de las banderillas, los amonestará por medio de sus agentes y en señal de desagrado público, para que llenen bien su cometido, toda vez que puedan, sin aburrir tanto a las reses, emplear las banderillas a la media vuelta, si así lo exige la mala condición de la res.

Servicio Facultativo y Enfermería

Art. 59°.- Cuando un lidiador sea herido, el médico, después de curarle, pasará un parte facultativo a la Presidencia y otro a la empresa, dando cuenta de las heridas y lesiones que haya recibido el diestro y expresando si éste puede o no seguir actuando en la lidia.

Art. 60°.- La enfermería de la Plaza se hallará dotada del imprescindible material necesario para la primera curación y en ella será también asistido todo concurrente o empleado que necesite intervención médica.

Art. 61°.- A todas las funciones comprendidas en este Reglamento asistirá un médico-cirujano cuya designación deberá ser aprobada por el Comisario 1° Municipal.

Art. 62°.- Cuando ocurra un accidente en la lidia, la Presidencia dispondrá que los agentes de policía, acudan inmediatamente para evitar la aglomeración de curiosos a fin de permitir que el médico pueda atender sin estorbo de ninguna clase al herido.

Art. 63°.- El médico de plaza ocupará una localidad lo más cerca de la enfermería para acudir con presteza en auxilio de los lesionados, ya sean lidiadores o cualquiera otra persona que necesite de su intervención, elevando el respectivo parte a la autoridad en caso de tratarse de una herida ocasionada en riña o altercado.

Art. 64°.- Para que la autoridad pueda exigir la responsabilidad de cualquier defecto que observe en el servicio facultativo o de enfermería, el empresario comunicará a la

autoridad correspondiente antes de que principie la temporada taurina, el nombre del médico encargado del mencionado servicio.

Clasificación de las Corridas

Art. 65°.- Para los efectos de la reglamentación, las corridas se clasificarán en tres grupos:

1° De toros, en la que tomarán parte matadores de alternativa en España o América y se lidiarán reses que tengan más de cuatro años.

2° De novillos, en la que tomarán parte matadores que no hayan recibido la alternativa, y en la que se lidiarán toros comprendidos entre los dos y cuatro años.

3° Mixtos, cuando tomen parte matadores de alternativa y novilleros. En estas corridas no podrán alternar los novilleros con los de alternativa y sino que matarán sus toros alternando, después que hayan terminado éstos con los suyos.

Art. 66°.- En todos los carteles que tengan por objeto anunciar corridas de toros, se consignará una advertencia con el extracto de las prevenciones más esenciales de este Reglamento.

Art. 69°.- Las corridas podrán ser de cuatro, seis u ocho toros, sin perjuicio de que la Empresa aumente o disminuya el número señalado cuando lo creyere conveniente.

Art. 70°.- Sólo tendrán entrada gratis a la plaza los funcionarios mencionados en la Ordenanza de Espectáculos.

Art. 71°.- Queda prohibido:

1° Encender papeles u otros combustibles que puedan comunicar incendio al edificio o ropas de los concurrentes, y verter líquidos sucios o corrosivos.

2° Alterar el orden público promoviendo altercados o disputas u obstinándose en permanecer de pie mientras dure la lidia, impidiendo la vista del espectáculo a los demás.

3° Arrancar o poner banderillas al toro o causarle daño alguno con palos u otros objetos.

4° Producir desperfectos o deterioros en la plaza o impedir e tránsito de público por pasillos y escaleras; y,

5° Apoderarse de las banderillas, divisas u otros objetos que se le caigan al toro durante la lidia.

Art. 72°.- Para evitar la influencia de gente en momento dado, permanecerán abiertas las puertas de la plaza, por lo menos con dos horas de anticipación a aquella en que deba comenzar la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha en día lluvioso en que se permitirá al público permanecer un tiempo más si fuere preciso en el interior de la plaza.

Art. 73°.- No se lidiará mayor número de toros que el anunciado, ni será substituido por otro el que se inutilizares en la lidia. Sólo habrá en cada corrida dos toros de reserva.

Art. 74°.- Queda terminantemente prohibido arrojar al redondel objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores o interrumpir la lidia.

Art. 75°.- Los contraventores serán puestos a órdenes del Presidente y si ésta no pudiese conocer al momento de las faltas cometidas durante el curso de la función, serán castigados posteriormente por la autoridad correspondiente, imponiendo la sanción que corresponda en cada caso sin perjuicio de su detención preventiva si la contravención lo requiere.

Art. 76°.- El Presidente puede nombrar un asesor que tenga conocimientos del espectáculo.

Art. 77°.- El representante de la Empresa cumplimentará al Presidente a su llegada a la Plaza.

Art. 78°.- Cuando asista tropa armada a la plaza, tendrá desarmada la bayoneta para evitar una desgracia involuntaria por la aglomeración de gente.

Art. 79°.- Ninguna persona podrá ocupar otro sitio que el que le pertenece y si éste estuviere ocupado insinuará a quien lo ocupe que se lo ceda en vista de su derecho, valiéndose para ello de los empleados de la plaza.

Art. 80°.- Sólo en el caso de que un toro salga huido, en términos que no acuda a la cita de los lidiadores, o se hubiese inutilizado dentro del chiquero sin haber ejecutado con él suerte alguna, será retirado al corral y substituido por otro.

Art. 81°.- Se prohíbe absolutamente llevar objetos que ocupen más espacio que el señalado para cada persona.

Art. 82°.- Cualquiera persona podrá denunciar al Presidente del Concejo, al Comisionado de Policía o a cualquier otro miembro del Concejo, las infracciones que hubiese cometido el Presidente del espectáculo referentes a esta Ordenanza.

De cualquier modo que el Concejo compruebe la verdad de la denuncia, dictará las providencias del caso para el juzgamiento de la infracción.

Art. 83°.- Las resoluciones del Presidente del espectáculo se ejecutarán no obstante apelación.

Art. 84°.- La infracción que no estuviese especialmente penada en este Reglamento, se la castigará con una multa de veinticinco a cincuenta sucres.

Art. 85°.- Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su aprobación por el M. I. Concejo Cantonal y se colocará en parte visible de la plaza para que llegue a conocimiento de todos; al cual se someterá previamente todo empresario que pida permiso para presentar corridas de toros.

Dado en la Sala de Sesiones del M. I. Concejo Cantonal, en Guayaquil, a julio 14 de 1945.

El Presidente,

(f) Rafael Mendoza A.

El Secretario,

(f) Reinaldo Cañizares P.

Secretaría Municipal.- Guayaquil, a 15 de julio de 1945.

El infrascrito, Secretario Municipal, certifica: Que el presente Reglamento ha sido fijado, para su promulgación, en las puertas del Coliseo “Velasco Ibarra”, plaza de toros de esta ciudad, en la presente fecha.

(f) Reinaldo Cañizares P.